

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-001-2015-00087-01
Demandante: **HÉCTOR MANUEL PULGA ROJAS**
Demandado: **RICARDO PAJARITO PARRA.**

A las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10.45 am) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 2 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

HÉCTOR MANUEL PULGA demandó a **RICARDO PAJARITO PARRA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo, vigente entre el 22 de diciembre de 1988 y el 10 de agosto de 2014, que terminó por despido sin justa causa; en consecuencia fuera condenado a pagarle salarios del último mes de servicio, reajuste salarial, dominicales, festivos, prestaciones sociales – cesantías, intereses, y su sanción, primas-, vacaciones; calzado y vestido de labor, aportes a pensión, indemnizaciones de los 64 y 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990; ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue vinculado laboralmente con el accionado a partir del 22 de diciembre de 1988, para prestar servicios como **ORDEÑADOR** en LA FINCA LOS MOROS, ubicada en la vereda Chirquin del municipio de Ubaté, de propiedad del accionado; labor que realizaba de lunes a domingo en horario de 6:00 a.m. a 1:00 p.m., recibiendo como salario mensual \$616.000.00; no fue afiliado a seguridad social en salud; el 10 de agosto de 2014 el accionado lo

despidió sin justificación alguna; y sin pagarles las acreencias que reclama con esta acción (fls. 3 a 9, 11 y 12). La demanda fue admitida el 10 de julio de 2015 (fl. 13).

El accionado **RICARDO PAJARITO PARRA** recorrió el traslado; oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, negando los hechos y manifestando que *“...la relación jurídica que existió entre las partes fue derivada de un contrato de arrendamiento, ya que mi representado en calidad de propietario de la finca Los Moros ubicada en la vereda El Chirquin del municipio de Ubaté (Cundinamarca), en la que se le concedió al demandante el uso y goce de una fanegada (6400 metros) de tierra, para la correspondiente explotación económica que él quisiera realizar...”*; en su defensa expuso que nunca ha tenido vacas en etapa de lactancia en la finca Los Moros, el actor nunca ordeñó vacas de su propiedad, que éste cultivaba papa dentro del predio que le fuera arrendado; proponiendo además de la excepción previa, las de fondo que denominó inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora y, la “innominada” (fls. 23 a 49).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté mediante sentencia de 2 de octubre de 2019, desestimó las pretensiones de la demanda y; le impuso costas al accionante (Cd. y acta de audiencia, fls. 97 y 98).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, refirió: *“...En calidad de apoderada de la parte demandante su Señoría, interpongo recuso de apelación teniendo en cuenta lo siguiente: Los testigos fueron claros en manifestar que todos los días veían al señor PULGA laborando y ordeñando, teniendo en cuenta que ellos eran colindantes y vecinos del predio LOS MOROS; el demandante en su interrogatorio fue claro en manifestar que existió un contrato laboral desde el año 1988 hasta el año 2014, el demandante fue claro en su interrogatorio de parte en manifestar que el predio estaba destinado a ganadería y agricultura; los testigos GUZMAN y CASAS fueron enfáticas y fueron claros en manifestar que la labor destinada para el predio LOS MOROS fue de ordeñador, siempre vieron ganado, fueron claros en manifestar que los veían todos los días a partir de las 6:00 de la mañana y cuando regresaban también lo veían; fueron claros en manifestar que todos los días lo veían trabajando; los testimonios solicitados por parte del demandado no tiene acerbo probatorio, nada aportan al asunto, simplemente por parte del profesional CELIS él simplemente manifiesta haber desplazado al predio LOS MOROS en dos oportunidades a ver ganado, pero no tiene nada que ver en el asunto en cuestión. Respecto a los otros testigos aportados por parte del demandado no tienen acerbo probatorio. Respecto su Señoría al contrato de arrendamiento que manifiesta, es cierto que obra el citado documento toda vez que se advierte lo siguiente, que el artículo 31 del CPL, en su numeral 5° y 6° dice, el CPT son claros al señalar la oportunidad que se deben aportar las pruebas documentales que se pretenden hacer valer por parte del demandado y que no es otra que la contestación de la demanda; actuar por fuera de un término va en contravía de la seguridad jurídica con que es permitido por parte del operador judicial, estaría vulnerando el derecho a la igualdad que debe existir entre las partes y que más el presente asunto; siendo el supuesto contrato de arrendamiento una prueba tan determinante y tan fundamental para los resultados del proceso, sea solo aportados por parte del demandado o su apoderado un año después de la contestación de la demanda, teniendo cuenta que la contestación de la demanda se hizo en el año 2017, no tengo la fecha, y se aportó ese documento un año después, teniendo en cuenta que es un hecho tan relevante y tan importante para haberlo aportado, cuando se entiende que como demanda (sic) es tan importante esa prueba, tan relevante para la diferencia, no lo haya apartado en la*

contestación de la demanda. Así mismo en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante permite concluir de manera fehaciente los tiempos, las labores desempeñadas y el salario devengado por el demandado (sic) que aclara que toda duda de la inexistencia de la relación laboral, que de forma desatinada aduce el demandado; así mismo, es claro que el demandante con la ilusión de obtener el tan prometido subsidio de vivienda que de manera reiterada creo en su mente por parte del demandado, toca tener en cuenta su Señoría el grado de instrucción del demandante que es una persona que solamente realizó sus estudios de primero de primaria, toca observar la falta detallada del documento del supuesto contrato de arrendamiento y en la confianza que siempre tuvo el trabajador siempre tuvo su confianza hacia el empleador; toca recordar que mi cliente es una persona que apenas sabe escribir y fue engañado por el aquí empleador señor RICARDO PAJARITO. El señor RICARDO PAJARITO no le generaba hacer algún reparo a dicho documento, procediendo de manera ingenua a suscribirlo, o sea mi cliente de manera ingenua, engañado, donde el señor, el empleador le prometió un subsidio, suscribió dicho documento. Por otra parte, es preciso señalar que para determinar en quien recae la carga de la prueba en primer lugar debería recurrir al artículo 24 del CST, en su tenor reza (lee el artículo) de la norma en cita se puede extraer que la misma crea una presunción legal, que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo como la ocurrida en virtud de un contrato de servicio de nada que el trabajador en esta condiciones lleva una ventaja inicial, lo anterior significa que si el trabajador recurre a un juez, es el empleador quien debe entrar a desvirtuar la presunción legal a favor de quien alega una relación laboral. Al respecto la Corte constitucional ha señalado dentro de uno de los varios conceptos del tema de la carga de la prueba se traslada al empleador, así las cosas, será que el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (Art. 53) quien examine el conjunto de todos los hechos por los diferentes medios probatorios que basa su sentencia. Por lo que así a manera de conclusión, la ley es clara en señalar que quien debe desvirtuar esa presunción que está estipulada en el artículo 24 del CST es el empleador, toda vez que al trabajador tan solo le corresponde prestar sus servicios personales en lo anterior. De esta manera, su Señoría dejo sustentado el recurso de apelación en audiencia....

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El apoderado del actor, sostiene en sus alegaciones que conforme el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el contrato de arrendamiento no es más que una pura ficción para ocultar la verdadera existencia de la relación laboral; la que se demostró conforme lo indica el Art. 23 del CST; pues los testigos fueron claros en manifestar que todos los días veían al señor Pulga laborando y ordeñando, quienes eran colindantes y vecinos del predio los Moros; el demandante fue claro en el interrogatorio al manifestar que existió un contrato laboral desde el año 1988 hasta el año 2014; y que el predio estaba destinado a la ganadería y agricultura. Que el contrato de arrendamiento lo allegó el demandado por fuera de la oportunidad procesal (Art. 31 del CPL), pues lo presentó un año después de haberse notificado y vencido el término para contestar la demanda; el juez desestimó las pretensiones por considerar que no se había demostrado la existencia de la relación laboral aludida y que el vínculo entre las partes fue con ocasión al contrato de arrendamiento. Hace otras manifestaciones frente al contrato de arrendamiento y la falta o poca instrucción que tiene el actor y solicita se REVOQUE la sentencia de primera instancia y se condene al demandado al pago de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo que los vinculó.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados.

Adviértase que la controversia resulta de determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda se señala que el actor se vinculó laboralmente con el accionado a partir del 22 de diciembre de 1988, para prestar servicios como ORDEÑADOR en LA FINCA LOS MOROS, ubicada en la vereda Chirquin del municipio de Ubaté, de propiedad del éste; labor que realizaba de lunes a domingo en horario de 6:00 a.m. a 1:00 p.m., recibiendo como salario mensual \$616.000.00; no fue afiliado a seguridad social; el 10 de agosto de 2014 el accionado lo despidió sin justificación alguna; precisando en el interrogatorio de parte que “*...me tocaba ver 40 reses, entres esas habían 15 vacas de ordeño, el resto terneraje y ganado de levante, eran tres grupos de ganado que allá había...*”, su horario “*...yo trabajaba allá de las 5:00 de la mañana a la 1:00 de la tarde, iba a la casa a almorzar y regresaba a las 2:00 de la tarde hasta las 6:00...*”, actividades que ejecutó de manera continua; nunca celebró contrato de arrendamiento alguno con el demandado “*...recuerdo haber firmado un papel que era para un subsidio, hay fue que me engaño...*”; “*...lo firmé pero no lo leí porque casi no sé leer, y eso me cogió de madrugadita a las 7 de la mañana...*”, que el documento que firmó fue el que se le puso de presente (fls. 67 y 68); que el demandado hacía siembras en el predio “*...don RICARDO PAJARITO, él sembraba y a mí me tocaba verle el cultivo ...*”, “*...simplemente me tocaba trabajarle, conseguía yo el personal y él llevaba la plata para pagarle a la gente, un cultivo de papa, un cultivo de uchuva, y unas hortalizas que las sembró con DANILO ALARCON, un señor que trabajó en la Umata...*”; para el pago arreglaron que “*...a del trabajo que yo le hacía \$200 mil pesos por el primer año, al otro año yo le pedí*

aumento y me subió a \$300 mil pesos y ahí seguimos así y cada año me iba subiendo hasta que llegamos a un acuerdo de \$614 mil pesos en los últimos años, de eso se me fue debiendo dos años de trabajo...”; que el predio no está dividido “...es una sola finca, son 17 fanegadas de tierra que yo manejaba allá...”; que su papá compró un predio cerca a la finca LOS MOROS “...a una hermana del señor RICARDO PÁJARO...”; que “...colinda con LOS MOROS...” pero en ese predio no había ganado solo agricultura.

El demandado negó categóricamente el contrato pregonado, señalando desde la contestación de la demanda que “...la relación jurídica que existió entre las partes fue derivada de un contrato de arrendamiento, ya que mi representado en calidad de propietario de la finca Los Moros ubicada en la vereda El Chirquin del municipio de Ubaté (Cundinamarca), en la que se le concedió al demandante el uso y goce de una fanegada (6400 metros) de tierra, para la correspondiente explotación económica que él quisiera realizar...”; que nunca ha tenido vacas en etapa de lactancia en la finca LOS MOROS, el actor nunca ordeño vacas de su propiedad, que éste cultivaba papa dentro del predio que le fuera arrendado. Precizando en el interrogatorio de parte que conoce al actor hace aproximadamente 30 años, ya que al frente de la finca LOS MOROS “...vivía el papá de HECTOR, porque el ya falleció un señor SIERVO PULGA, mi padre nos dejó una finca allá que se dividió en 4 lotes, 4 herederos y una de las personas herederas, una hermana que ella ya falleció, le vendió uno de los lotes a ellos, entonces ellos estaban yo los veía ahí, ahí lo conocí a él...”; que su finca tiene una extensión de 5 fanegadas, que eran “... 4 lotes originalmente... cada lote tiene 5 fanegadas aproximadamente,... por ahí en el 86 más o menos lo vendió mi hermana quedaron 3 lotes, otro para la otra hermana EDELMIRA y otro para otra hermana que se llamaba MERY que también falleció, actualmente somos dos los que quedamos...”; en su predio “...yo tuve unas terneras y vacas horras...” y estaba dedicada a “...siembra de pasto y pastoreo de animales...”, que “...nunca su Señoría...” tuvo ganado de ordeño, ganado de leche, que el mismo cuidaba de dicho ganado “...yo personalmente iba con un empleado que había en la finca de abajo, quiero aclarar otra cosa que yo tengo otra finca en el sector de Soaga Bajo donde ahí si tuve ganado de leche, ahí yo tenía ocasionalmente empleados y yo subía regularmente, tengo una moto, tengo un carro, subía regularmente a darle vuelta al ganado a cortar pasto, esa era la rutina...”; que “...nunca...” habló con el actor sobre darle un subsidio de vivienda ni lo hizo firmar documento alguno al respecto; aclaró que inicialmente y antes que llegara el accionante cultivaba en una parte de su finca con un primo -VICTOR NIÑO- “...sembramos papa...”, y luego le arrendó al actor “...hicimos un solo contrato y en el mismo contrato de que es prorrogable año por año, se hizo por un año, seguimos siempre así hasta que ya le solicite la tierra en el año 2014...”; cuando éste le entregó, arrendó el predio a un hermano del demandante -CARLOS PULGA- “...en el año 2014, en julio de 2014...”; señaló que considera que las personas

sostienen que él tiene ganado de ordeño y que el actor ejecuta esa labor –ordeñar- porque “...este momento ellos –refiriéndose al actor y su familia- tendrán 8 reses que si las ordeñan y porque la gente anda un poco equivocada, porque mi hermana les vendió un terreno que queda en la mitad de toda la finca ellos inclusive allí si hay casa, yo no tengo casa allá, ellos pues entran ahí y ordeñan ese ganado y la gente pensara que es mío, lo mismo algunos cultivos, alguna vez inclusive VICTOR NIÑO que es primo mío con el que alguna vez sembré, me dijo está muy bonita esa papa que sembró allá, le dijo no si eso el que sembró fue el mono, dijo no la del otro lado, la del otro lado es de SIERVO el papá porque como esa finca la compraron ellos, ese lote, entonces yo pienso que hay esta gente que ha atestiguado no lo hacen de mala fe, sino lo hacen por lo que vieron allá en el terreno sin conocimiento de causa...”.

Se escuchó en declaración a: CARMELO GUZMAN MARTINEZ, quien señaló que conoce a la partes porque “...tengo una finquita al lado del señor RICARDO PAJARO...”, llamada “EL CUASCO” que colinda en “...un pedacito pequeño...” con la del demandado, que va a su finca por temporadas “...duro 20 días en el centro y vuelvo y me voy para arriba porque el ganado permanece allá...”; que la finca del accionado está dedicada al “...pasto, ganadería...”, que el ganado que había esa finca antes del año 2014, era de “...propiedad de don RICARDO...”, “...en estos instantes vuelvo y le repito que no sé si sea del hombre, porque como el hombre arrendo desde el 2014, antes del 2014 el ganado era del hombre –aludiendo al demandado-...”; lo que asevera porque “...ahí si no se quien la tenga arrendada en este instante, ni se quien mande o quien sea el dueño del ganado...”, y que además “...porque el hombre al que tenía trabajando, el hombre le veía el ganado y ahí si como dicen al diario y sabia porque le hombre RICARDO iba todo los días...”; sostuvo que en la finca no hubo actividad agrícola “...no señor, yo desde que me consta es pasto y ganado; es lo que me consta...”; también sostuvo que el actor lo conoce “...desde 1988 cuando le trabajaba a don RICARDO, el hombre le trabajaba a don RICARDO...”; lo que asevera porque “...nosotros ya habíamos comprado el pedacito de tierra -se refiere a la finca EL CUASCO- al pie de don RICARDO e iba a ver los animales...”; que esa finca -EL CUASCO- la compraron “...entre tres hermanos FELIPE GUZMAN, ULISES GUZMAN y yo...” pero que no recuerda la fecha en que la compraron “...ahí si no recuerdo porque me tocaría mirar en el documento...” y que el actor ingresó a laborar en esa anualidad -1988- “...recuerdo porque es que yo bajaba por los límites de las fincas...”, “...recuerdo que el hombre echó a trabajar desde 1988 porque vuelvo y le repito porque ahí bajaba colindando con la finca y ahí veía al hombre trabajando...”; que aquel se dedicaba “...pues ordeñando, extendiendo estiércol de ganado y cercando la finca...”, que habían “...unas 35 hasta 40 reses mantenía el hombre...”; porque la finca “...eso si es grandísima doctor...” mide “...más o menos o como decirle, unas 18 fanegadas para arriba...”, no tenía vivienda solo hasta “...hace como unos 3 años he visto una casita ahí...”, mencionó también que el accionado iba a la finca todos los días “...hasta el día domingo...”; que veía al actor “...yo llegaba a las 6:00 de la mañana y ya el

hombre estaba trabajando, me venía a las 4:30 y el hombre se quedaba trabajando...”; y la labor de ordeño de 18 a 20 vacas la hacía el demandante solo y a mano, expuso igualmente que “...al hombre .-aludiendo al actor- le pagaba, pero ahí si no se la cantidad cuanto le pagaría..”; que le pagaba “... don RICARDO...” porque el mismo accionado lo decía “...eso lo decía por ahí así cuando él pasaba...”; pero que nunca presencié pago alguno, que el actor “...el hombre HECTOR me decía que le pagaba, pero yo no le preguntaba cuanto ganaba ni nada de es ...”; que en una oportunidad “...el hombre RICARDO llegaba y nosotros estábamos por ahí trabajando y llegaba y lo gritaba y le decía tiene que ir a cercarme; no le escuchaba más tampoco...”, que el actor estuvo seguido desde 1988 hasta el “...2014 lo vi y ya en el 2015 el hombre ya no lo volví a ver más en la finca...”.

HÉCTOR JULIO CASAS MURCIA, señaló que fue vecino de la finca del accionado entre el año 1998 al 2007 porque él –el testigo- en ese tiempo vivía “...pegadito a la finca Los Moros...”, “...pague arriendo en un casita que me arrendó ...don SIERVO PULGA...”, y en esa finca veía al actor y al demandado “...porque él llegaba allá a buscar a HÉCTOR PULGA a ver si lo encontraba en el trabajo y yo mantenía, salía de la casa y él a veces llegaba temprano y llegaba y se encontraba ahí con don HECTOR PULGA y nos saludábamos y yo pasaba a mi trabajo y ellos ahí se encontraban...”; que LOS MOROS “...es una finca grande ... eso tiene que ser aproximadamente unas 25 fanegadas... es grande la finca...”; y el que manda es “...don RICARDO PAJARITO...”, que allí tenía “...ganadería, tenía hato de leche, ganado y novillaje, sembraba también...”; que habían “...aproximadamente unas 35, 40 reses y aparte agricultura un pedazo...”; “...tenía un poco de ordeño y un poco de ganado horro, pero la verdad si no...” pero no sabe cuánto de cada uno, y que las siembras eran de “...en lo que me di cuenta sembraban papa y arveja...”; pero no eran continuas “...cuando llegue todavía no sembraban y al poco tiempo fue que empezaron a romper un pedacito ahí, pues ahí mantenían dos cosechitas ahí, pero no eran tanto, de cosecha mantenían dos pedazos ahí pero eran pequeñitos, la mayoría era ganadera...”, que “...sembraban la papa y ya le metían pasto y era para el ganado...”; precisó que al accionante “...yo salía de la casa y lo veía trabajando ahí, pero supuestamente él decía que el trabajo era de RICARDO PAJARITO...”, que aquel se dedicaba “...al ordeño, trabajaba arreglando cercas, veía el ganado y trabajaba ahí en la agricultura...”; que en el ordeño “...la señora venía a colaborarle, la señora de HÉCTOR PULGA, como a veces le tocaba solo...”; y “...de vez en cuando yo lo veía arreglando una cerca, arreglando una corraleja, levantando una quebrada allá siempre lo veía por ahí también, yo siempre me levantaba temprano y el hombre ya estaba ahí laborando...”; también precisó “...yo lo veía sembrando ahí en la misma finca de don RICARDO PAJARITO, pero supuestamente decía que la siembra era de don RICARDO...” y el actor decía que “...él le trabajaba sembrándole...”, “...a veces él .-refiriéndose al demandante- convidaba obreros, pues los

vecinos le colaboraban y con la señora también trabajaban ahí...”, “...yo le colabore como 2 o 3 veces y yo le cobraba y él decía espere que dé plata don RICARDO, o sea supuestamente don RICARDO era el que mandaba plata para los obreros...”; que no sabe si el actor recibía alguna suma de dinero por la labor que realizaba en la finca, tampoco sabe el destino de la leche, ni quien comercializaba los productos que allí se cosechaban; no vio al demandado darle ordenes o instrucciones al actor “...yo los veía por ahí pero yo no ... yo salía de mi casa y me iba a trabajar, por ahí veía cuando llegaba don RICARDO así, pero no...”, que los insumos para el cultivo “...don HECTOR PULGA llevaba los líquidos si pero la verdad no sé si sería que don RICARDO le daba la plata o que...”; que el testigo “...yo me vine en el 2007, 2008 me vine y él –aludiendo al actor– se quedó allá, siguió en su labor yo me vine y no sé hasta qué tiempo duraría...”.

LUIS FERNANDO CELY MARTÍNEZ.- médico veterinario, dijo conocer al demandado “...hace más o menos unos 25 a 30 años...”, “...es amigo,... ha sido cliente mío en mi ejercicio profesional...”; al actor lo conoce de vista; en la finca LOS MOROS “...yo le presto y le prestaba asistencia técnico médico profesional al señor RICARDO PAJARITO y por circunstancias propias del ejercicio de la misma en algunas oportunidades tuvimos que desplazarnos a esa finca...”, que tiene un área “...calculo que aproximadamente unas 3 fanegadas más o menos no puedo con exactitud darle el área pero calculo a vista más o menos...”; que por su ejercicio profesional y en los 20 años que hace que conoce la finca, ha ido “...de 3 a 4 veces...”; que el demandado tiene otro predio en “...Suaga cerca de la carretera central... donde allá así con mayor requerimiento iba a atenderle casos de sus vacas de producción de leche, de sus caballos...”; sostuvo que a LOS MOROS “...allá levaba el señor PAJARITO novillas de leche de la raza holstein de levante, vacas secas, novillas próximas a parir, básicamente es una finca satélite...”; que una finca satélite, como la llama “... se utiliza para levante de novillaje y la estadía de vacas secas no en producción...” es decir, para “...llevar el ganado de descarte, llevar el ganado joven y el ganado que no está en producción que no requiere de mano especializada para su explotación, su manutención y, su tenencia...”; precisando “...en las veces que yo estuve allá, simplemente se tenía ganado, semovientes vacunos de los que ya acabe de referir y algún cultivo especializado de índole agrícola no, simplemente si una finca con manejo en pastos y forrajes para sostenimiento de los mismos animales...”; tampoco tenía vivienda “...lo que yo se nunca tuve la posibilidad de ingresar a una vivienda por alguna u otra razón, simplemente era campo abierto donde había unas áreas de terreno divididas por cercas de alambre de pua y/o alambre liso, cuya área pues estaban los animales a los cuales yo atendía en su momento...”; que no sabe si el actor tenía una vinculación de tiempo completo o temporal, ya que en “...una vez subí con un señor pero no era el señor PULGA, siempre subí con el señor RICARDO PAJARITO, alguna vez si hubo un vecino y habló de un vecino no puedo decir si era, si o no el señor PULGA quien nos ayudó a enlazar el ganado, a arriar el ganado, a tener el ganado, a inmovilizar el ganado, y a trabajar el ganado...”; que en esa oportunidad “...simplemente yo llegue a hacer mi trabajo y siempre que íbamos con el empleado de abajo, pero en una

oportunidad apareció un señor allá que no estoy seguro si o no si es el señor PULGA, que prestó una ayuda de momento cuando se requirió, pero que yo tenga conocimiento que era un trabajador formal del señor PAJARITO lo desconozco...”; reiteró que no recuerda las fechas en que estuvo en la finca LOS MOROS y que allí no había ganado para ordeño “...por el tamaño de la finca pues no daba para sostener 20 cabezas de vacas adultas en plena producción...”.

HUMBERTO GUZMAN ARGUELLO, dijo que distingue al demandante hace como 15 años “...por ahí lo he visto y se dónde viven ellos, pero así de ser amigos no...”; porque “...nosotros pasamos para una finca que tenemos un poco más arriba pasamos por el lado de ellos...”, pero no tiene trato con él; al demandado lo conoce hace como 40 años “...lo conocí porque somos casi de la misma vereda, ahí cerca a la finca de él vivo yo...”, además le ha colaborado “...como unas 10 veces, cuando él necesita que le saque postes voy y le hago esos trabajos...” porque “...yo tengo una motosierra y le sacó postes para cercar las fincas...” y en ocasiones los lleva a la finca que tiene en el Chirquirn “...pues a veces cuando hay que ir a ayudarle a cargar, descargar...”; que a esa finca ha ido “...como unas 3 veces...”, “...eso hace unos 5 años, o año y medio o dos años...”; la extensión de la finca “...creería que por ahí algunos 8 o 10 fanegadas, es harto pedazo...”; que a esa finca el accionado “...él lleva para allá novillas, todo el ganado que no es de leche que saca de aquí de Soaga lo lleva para allá...”; lo que sabe “...porque yo sé que el ganado de leche lo tiene aquí en Soaga y las vacas que no dan leche las va llevando para allá, allá tiene para ganado de engorde...” y también “...ahí sembraba papa quien sabe si ahora cultivara, daba compañía con la gente, pero más que todo era de ganado de engorde...”; que “...en veces arrendaba por decir un pedazo y echaba compañías...” para siembra de “...papa, solo papa que es lo que se da en esa tierra...”, “...yo lo que he escuchado es que él ha sembrado con los señores PULGA, el otro día había echado compañías...”, “...con SIERVO que ya se murió; SIERVO PULGA que era el que por ahí cultivaba esas tierras...”; manifestó no saber si el actor tenía alguna relación con el accionado, tampoco lo vio cuando fue a llevar la madera para los postes, ni si aquel –el actor- participaba en las compañías para las siembras, que sostenía el demandado con el papá de aquel –SIERVO PULGA-; supo que la finca era de “...herederos no sé si ya venderían algunos o repartirían, no, no sabría decirle...”.

Y, **LUIS MARIA RODRIGUEZ DIAZ**, dijo distinguir al actor hace como tres años, pero que no ha tenido trato con él y, al demandado lo conoce hace “...como unos 25 o 30 años lo que estoy ahí en la vereda porque soy vecino de él...”, y hace 5 años “...él me arrendó a mí la finca, la de Soaga bajo...”, que sabe que también tiene una finca “...en el páramo...” “...creo que Chirquin...”; que “...como en el 2014 más o menos...” empezó a ir a dicha finca “...porque iba a comprarle por

allá novillas...”, y ha estado “...como 5 veces...”, que “...no allá no había nadie...”, “...don RICARDO era el que me vendía las novillas; nos íbamos con él...”, que se dio cuenta que ese predio estaba destinado “...a la ganadería en horro, es decir ganado que no estaba produciendo leche...”; no había ganado de ordeño “...no, no, solo ganado horro;...”, que cree que el actor no le prestó servicios al demandado “...porque allá no cuidaba nadie, sino don RICARDO que salía a ver el ganado con la hermana...”, allí “...veía siembras de papa pero no sé si serían de ahí de la finca o no...”.

Ante la inasistencia del demandante a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, en la cual se adelantó la fase relacionada con la conciliación; se le aplicaron las consecuencias previstas en el numeral 1° de dicho precepto, teniéndose por ciertos los siguientes supuestos fácticos narrados en la contestación de la demanda: 1) inexistencia del contrato de trabajo alegado por el demandante; 2) verificación de un contrato de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble denominado LOS MOROS ubicado en la vereda Chirquin del municipio de Ubaté; 3) no realización de pago alguno del demandado a favor del demandante; 4) inexistencia de remuneración a favor del demandante e; 5) inexistencia de subordinación entre demandante y accionado.

Al proceso se allegó documento denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PREDIO RURAL, celebrado el 1° de diciembre de 2005, en el que figura como ARRENDATARIO el demandante y en condición de ARRENDADOR el accionado, de “...un lote de terreno de su propiedad de aproximadamente UNA FANEGADA de extensión, que hace parte integral de la finca denominada LOS MOROS, ubicada en la vereda CHIRQUIN, municipio de Ubaté, departamento de Cundinamarca...”, cuya destinación era “...el cultivo de papa o arveja...” (fl. 67 y 68), documento que admitió el actor en interrogatorio de parte firmó, aunque precisó que lo hizo engañado por el demandado.

De los medios de prueba antes mencionados, analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues no quedo evidencia actividad alguna del actor en favor y beneficio del accionado en condición de empleador; menos aún que lo fuera durante el tiempo que se reseña en la demanda, ni que se diera la contraprestación que se alega percibía; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

Téngase en cuenta que aunque las deponentes CARMELO GUZMÁN MARTINEZ y HÉCTOR JULIO CASAS MURCIA, tratando de corroborar la tesis de la parte actora, narraron que al demandante lo veían en el predio del accionado, cuidando entre 35 y 40 vacas, de las cuales ordeñaba aproximadamente de 18 a 20, así como “...extendiendo estiércol de ganado y cercando la finca...”, a decir del primero de los mencionados; lugar donde permanecía desde las 6:00 de la mañana hasta más o menos las 6:00 de la tarde; entre 1988 y el 2014 según GUZMÁN MARTINEZ, y de 1998 a 2007 tiempo que le consta al segundo de los citados por haber vivido como vecino de la finca LOS MOROS en ese lapso; también debe precisarse que se presentan inconsistencias entre dichas versiones y contradicciones con los restantes medios de convicción, que no permiten tener la certeza suficiente y necesaria sobre la veracidad de tales afirmaciones que lleven a tener por acreditado el contrato de trabajo que pregona el accionante.

Observemos, el señor CARMELO GUZMÁN MARTINEZ fue enfático en referir que la actor estaba en el predio del demandado desde el año 1988 –anualidad que se menciona en la demanda como de inició de la relación laboral- lo que en su decir recuerda con exactitud porque junto con sus hermanos había adquirido una propiedad -EL CUASCO- colindante en una parte con la finca del demandado LOS MOROS, y al pasar para su inmueble “...yo bajaba por los límites de las fincas...” veía al accionante en las labores que señaló, en la jornada y durante el tiempo que aseveró; situación que llama la atención y no resulta creíble, si tenemos en cuenta que no recordó la fecha en que adquirió con sus hermanos su propiedad; pues no es lógico y razonable que recuerde situaciones ajenas y de terceros con tanta precisión y claridad y no aquellos hechos personales que le competen directamente y son de su entorno familiar y; menos aún que tal recordación obedezca a que transitaba por el lado del predio, ya que no se advierte relación alguna entre uno y otro supuesto –transitar por los límites de la finca y la anualidad de ingreso del actor-; circunstancias que impiden llevar convicción sobre la veracidad de lo narrado; pues además refirió que le constaba que solo hasta el año 2014 –fecha hasta la que laboró el actor, según la demanda- el ganado que permanecía en la finca era de propiedad del accionado, sin indicar la razón de la ciencia de su dicho y, que no sabía de ahí en adelante de quien eran los semovientes que allí habían; situación que advierte la falta de coherencia y espontaneidad que caracteriza este medio de prueba.

También se evidencia contradicción en su versión con los demás medios de convicción, pues afirmó que en la finca no había actividad agrícola, que estaba dedicada únicamente a *“...pasto y ganado; es lo que me consta...”*; cuando los otros declarantes e incluso las mismas partes dan cuenta que si se realizaban cultivos allí, pues el accionante señaló que se cultivaba *“...papa, un cultivo de uchuva, y unas hortalizas...”*; además señaló que el ordeño lo hacía solo el actor, mientras que el deponente HÉCTOR JULIO CASAS MURCIA manifestó que para esa actividad *“...la señora venía a colaborarle, la señora de HÉCTOR PULGA, como a veces le tocaba solo...”* y que *“...me venía a las 4:30 y el hombre se quedaba trabajando...”* cuando en la demanda se indica que la labor era hasta la 1:00 p.m.; por consiguiente, contrario a lo sostenido por la apelante, no se advierte esa “claridad” en la versión de GUZMÁN MARTINEZ y por ende, la misma no irradia la certidumbre y veracidad suficiente para tener por acreditado el vínculo del actor durante el tiempo referido; pues como se analizó, no resulta espontáneo ni creíble frente a los extremos del contrato; téngase en cuenta que igualmente sostuvo que veía todos los días al actor, no obstante cuando el *a quo* le preguntó que cada cuanto frecuentaba su finca el CUASCO, refirió que él iba por temporadas *“...duró 20 días en el centro y vuelvo y me voy para arriba porque el ganado permanece allá...”*; y al ser interrogado por el apoderado del accionado, contrariando su inicial dicho mencionó que *“...en la semana había veces iba todos los días y otras iba 2 o 3 días...”*, situaciones que se repite, restan credibilidad a la versión de dicho testigo; pues como admitir la veracidad de lo señalado respecto entre otras cosas, a la presencia de las partes -accionante y accionado- todos los días en el predio como lo relato, la subordinación del actor frente al demandado y el pago de un salario; pues dicho testigo asegura en una ocasión escuchó al accionado pedirle al demandante que arreglara una cerca, y que éste –el actor- fue quien le contó que le pagaban salario *“...el hombre HECTOR me decía que le pagaba, pero yo no le preguntaba cuanto ganaba ni nada de eso...”*; pero que nunca observó pago alguno; coligiéndose que lo narrado no era porque le constaran directa y personalmente sino por los comentarios que le hacía el propio demandante.

En cuanto al deponente HÉCTOR JULIO CASAS MURCIA, aunque éste dijo que en el tiempo que fue vecino de la finca LOS MOROS -1998 a 2007- veía al actor en ese predio, en las mañanas cuando él -el testigo- salía –entre las 5:30 y las 6:00 a.m- y en la tardes cuando regresaba sobre las 6:00 p.m.; también precisó, que durante el día él no

estaba, por lo que no sabía si el actor permanecía allí, ni las actividades que hacía; que era éste —el actor— quien le decía que trabajaba para el demandado “...yo salía de la casa y lo veía trabajando ahí, pero supuestamente él decía que el trabajo era de RICARDO PAJARITO...”; que el demandante sembraba en dicho predio y los vecinos le colaboraban, hasta él — el testigo— “...yo le colabore como 2 o 3 veces y yo le cobraba y él decía espere que dé plata don RICARDO, o sea supuestamente don RICARDO era el que mandaba plata para los obreros...”, precisando que nunca observó al demandado impartirle órdenes e instrucciones al actor y tampoco sabía si le pagaba salario o no; también dicho testigo mencionó sobre la actividad de ordeño que realizaba el actor, sin embargo, adviértase que su versión fue refutada por el testigo LUIS FERNANDO CELY MARTÍNEZ.- médico veterinario, quien precisando que la finca LOS MOROS “... se utiliza para levante de novillaje y la estadía de vacas secas no en producción...”, por lo que allí no se realizaba ordeño “...por el tamaño de la finca pues no daba para sostener 20 cabezas de vacas adultas en plena producción...” que esa actividad se ejecutaba en el otro predio del accionado “...en Suaga cerca a la carretera central... donde allá así con mayor requerimiento iba a atenderle casos de sus vacas de producción de leche, de sus caballos...”; por tanto, lo manifestado por CASAS MURCIA no ofrece suficiente fuerza persuasiva para infirmar la presunción de certeza que recayó en el demandante ante su incomparecencia a la etapa previa de conciliación y, que lleva a colegir la inexistencia del nexo laboral entre las partes; nótese además que a dicho testigo solo le constaba lo acaecido durante el tiempo que estuvo habitando en arriendo un predio colindante a la finca LOS MOROS, esto es de los años 1998 a 2007, ya que a partir de la última anualidad, éste señaló que no regreso más a ese lugar.

En contraposición a las anteriores versiones, los declarantes LUIS FERNANDO CELY MARTÍNEZ y HUMBERTO GUZMAN ARGUELLO, fueron coincidentes en afirmar que al predio LOS MOROS el accionado llevaba el ganado que no era de producción, que la finca “...se utiliza para levante de novillaje y la estadía de vacas secas no en producción...”, que el ganado de leche lo tiene aquel en su predio de SOAGA, “...yo sé que el ganado de leche lo tiene aquí en Soaga y las vacas que no dan leche las va llevando para allá, allá tiene para ganado de engorde...” como lo refirió GUZMAN ARGUELLO; lo que lleva a desvirtuar la actividad que pregona el accionante fue la contratada “ORDEÑADOR”; téngase en cuenta que aunque el primero de los testigos manifestó haber acudido en pocas ocasiones al predio donde según el actor prestaba sus servicios, ello no es óbice para atender su versión, como lo pretende la recurrente; pues también señaló que dada su actividad -médico veterinario-

“...yo le preste mi labor y función profesional al señor RICARDO PAJARITO ...en esos lapsos de 18 o 20 años...”, mencionando igualmente que el accionado tiene otro predio en “...Suaga cerca a la carretera central... donde allá así con mayor requerimiento iba a atenderle casos de sus vacas de producción de leche, de sus caballos...”, dicho que se acompasa con lo referido por GUZMAN ARGUELLO, quien al respecto dijo “...yo sé que el ganado de leche lo tiene aquí en Soaga y las vacas que no dan leche las va llevando para allá, allá tiene para ganado de engorde...”; **recuérdese** que éste dijo vivir cerca de la finca del accionado “...somos casi de la misma vereda, ahí cerca a la finca de él vivo yo...”.

Ahora, si bien la apelante refiere que “...el demandante en su interrogatorio fue claro en manifestar que existió un contrato laboral desde el año 1988 hasta el año 2014, el demandante fue claro en su interrogatorio de parte en manifestar que el predio estaba destinado a ganadería y agricultura...”, y por tanto la versión de éste “... permite concluir de manera fehaciente los tiempos, las labores desempeñadas y el salario devengado...” debe precisarse que no es factible atender el dicho del actor para acreditar la existencia del contrato como lo pretende la recurrente; puesto que las manifestación de éste no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”, y las situaciones por éste narradas como que realizaba labores de ordeño, cuidado de animales, ejecutaba actividades de agricultura y recibía un salario, no le producen consecuencias adversas a éste, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte demandada; teniéndose tales dichos como una simple manifestación de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron, por lo analizado en precedente.

Y aunque le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, fue aportado por fuera del término señalado en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se allegó con la contestación de la demanda, sino posteriormente con escrito del 1° de julio de 2018 (fls. 66 a 68); tal situación no tiene la incidencia que pretende darle ésta; puesto que la existencia del citado contrato de arrendamiento, señalado por el demandado desde la contestación de la demanda, quedó acreditada no con el documento como tal, que es lo que al parecer entiende la

apelante, sino con la declaratoria de certeza que recayó en el hecho segundo de los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA de la contestación de la demanda (fl. 45), que la menciona -la existencia del convenio de arrendamiento entre las partes; ante las consecuencias legales aplicadas al actor por su inasistencia a la audiencia en la que se desarrolló la fase de la conciliación, conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 77 de la norma procedimental laboral; situación que no fue desvirtuada por el accionante; por el contrario lo aseverado por éste respecto a que se le quedó adeudando dos (2) años de salario; confirma la tesis de la parte demandada en cuanto a la inexistencia de un vínculo de naturaleza laboral; puesto que no resulta creíble ni coherente que se presten servicios sin percibir remuneración, cuando se está predicando la existencia de un contrato de trabajo; como quiera que precisamente uno de los elementos que lo estructuran es el salario, ya que el propósito de ejecutar una labor o realizar alguna actividad es el reconocimiento monetario por ésta o su remuneración; requisito que no se dio en el presente caso, según lo manifestación por el actor. Tampoco quedo evidenciado el engaño que sostiene la parte accionante se dio en la firma del referido contrato “...recuerdo haber firmado un papel que era para un subsidio, hay fue que me engaño...”; “...lo firmé pero no lo leí porque casi no sé leer, y eso me cogió de madrugada a las 7 de la mañana...”; pues al respecto solo se cuenta con la manifestación del demandante, sin respaldo probatorio alguno; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados (Art. 167 del CGP y 1757 del CC), y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Entonces, como quiera que el actor no logró acreditar la prestación personal del servicio en beneficio y a favor del accionado, que lleve la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST; no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo pregonado y adentrarse en las súplicas de la demanda; como a la misma conclusión arribó el fallador de primer grado, no queda más que confirmar la decisión; imponiéndole costas a la parte demandante, ante lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

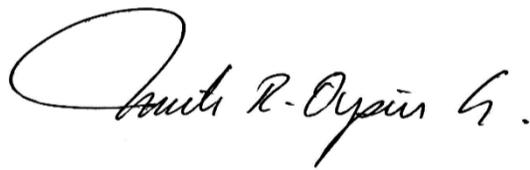
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de octubre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HÉCTOR MANUEL PULGA ROJAS** contra **RICARDO PAJARITO PARRA**; conforme la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.00.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA